

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**3578** INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo al Convenio del Consejo Internacional para Exploración del Mar, hecho en Copenhague el 13 de agosto de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 18 de agosto de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma, firmó en Copenhague el Protocolo al Convenio del Consejo Internacional para Exploración del Mar, hecho en Copenhague el 13 de agosto de 1970.

Vistos y examinados los dos artículos que integran dicho Protocolo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

### PROTOCOLO AL CONVENIO DEL CONSEJO INTERNACIONAL PARA EXPLORACION DEL MAR

Los Gobiernos de los Estados que son Parte en el Convenio del Consejo Internacional para Exploración del Mar, firmado en Copenhague el día 12 de septiembre de 1964 (denominado a continuación «el Convenio»), deseando modificar determinadas disposiciones del Convenio, estipulan lo siguiente:

#### Artículo primero

El texto del párrafo (2) del artículo 14 del Convenio queda modificado de la forma siguiente:

«(2) El Consejo votará por mayoría de 2/3 de todas las Partes contratantes el presupuesto anual de la organización.»

#### Artículo II

(1) El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Gobiernos de todos los Estados Parte en el Convenio, con reserva de ratificación o de aprobación o sin ella.

(2) Los instrumentos de ratificación o las notificaciones de aprobación se depositarán ante el Gobierno de Dinamarca.

(3) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de todos los Estados Parte en el Convenio hubieren llegado a ser Parte en el presente Protocolo.

(4) El Gobierno de Dinamarca deberá informar a los Gobiernos de los Estados Parte en el Convenio de cualquier firma, ratificación o aprobación del presente Protocolo, así como la fecha de entrada en vigor del mismo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Copenhague el día 13 del mes de agosto de 1970, en lengua francesa e inglesa, dando fe igualmente ambos textos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Gobierno de Dinamarca, el cual remitirá copias certificadas conformes a los Gobiernos de todos los Estados Parte en el Convenio.

España depositó su Instrumento de Ratificación con fecha 12 de noviembre de 1975.

El presente Protocolo entró en vigor el día 12 de noviembre de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo II (3).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3579** DECRETO 209/1976, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas sobre las actuaciones de los Juzgados del territorio del Sahara.

En uso de la autorización concedida en el artículo único de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, el Gobierno ha adoptado las oportunas medidas de evacuación escalonada de los españoles residentes en Sahara, y entre ellos los funcionarios de la Administración de Justicia que sirven los Juzgados allí establecidos en virtud de los Decretos sucesivos de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, por lo que procede adoptar las necesarias previsiones en cuanto a la tramitación y archivo de los asuntos conocidos por dichos Organismos judiciales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones concluidas de los Juzgados Territorial, Municipal y Comarcal y de Paz del Territorio del Sahara quedarán archivadas en la Audiencia Territorial de Las Palmas. Las que se encuentren en trámite pasarán, cuando sea procedente su continuación, al conocimiento de los Juzgados números uno de Primera Instancia, Instrucción o Municipal y Peligrosidad y Rehabilitación Social de la misma capital, según la naturaleza de los asuntos, y una vez finalizados éstos se remitirán a la citada Audiencia para archivo.

Artículo segundo.—El personal de la Administración de Justicia integrado en las Secretarías de los Juzgados Territorial y Municipal del Aaiun y Comarcal de Villa Cisneros podrá ser adscrito en comisión a los Juzgados que se encarguen de la tramitación de los asuntos que de aquéllos procedan. A tal fin, el Presidente de la Audiencia Territorial formulará al Ministerio de Justicia las propuestas a que hubiere lugar, sin perjuicio de acordar provisionalmente lo que estime necesario en bien del servicio.

Artículo tercero.—El Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas acordará dentro de sus facultades o propondrá al Ministerio de Justicia las medidas complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, singularmente en relación con las especialidades de procedimiento que por razón del lugar en que se iniciaron pudiera exigir la conclusión de las actuaciones en trámite.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Justicia para adoptar, cuando proceda, las medidas oportunas en orden a la supresión de los Juzgados del territorio del Sahara.